REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000457-2018; Informe N° 033-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ, de fecha 16 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 04776 de fecha 18 de mayo del 2018; Escrito de Registro N° 05705 de 13 de junio del 2018; Memorando N° 0114-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 09 de julio del 2018; Informe N° 0735-2018-GRP-440010-440015, de fecha 21 de agosto del 2018; Cargo de Notificación de los Oficios N° 476 y 477-2018-GRP-440010-440015.I; y, demás actuados en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000457-2018**, de fecha 16 de mayo del 2018 a horas 09:21, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA TALARA - PIURA ,cuando se desplazaba en la ruta PIURA-TALARA interviniendo al **vehículo de Placa de Rodaje N° AHL-370**, de la empresa **CIBA S.A.** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR, que se aprecia en folios 7 y 84), conducido por el señor **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ**, con Licencia de Conducir N° B-03890903 de Clase A y Categoría IIb profesional, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada la cual es para servicio turístico, incurriendo en la infracción del código F1 del DS. 017-2009-MTC y modificatorias; se encontró a bordo un (01) usuario quien manifiesta haber embarcado en la ciudad de Piura con destino a Talara cancelando S/. 180.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a Pedro Oswaldo Chira Fernández con DNI N° 07386233. Usuario identificado se negó a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según artículo 112 D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo dado que no se contaba con el suficiente apoyo policial para el traslado del vehículo. Se cierra el Acta de Control siendo las 09:39 hrs".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP que como ya se indicó se puede apreciar en folio 7 y 84, se determina que el vehículo de Placa N° AHL-370 es de propiedad de la Empresa CIBA S.A., misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el señor RUBEN DARIO RUESTA CRUZ, conductor del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *" Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000457-2018, de fecha 16 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, **salvo prueba en contrario**"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ**, mismo que ha firmado el documento (folio 8).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 430-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 04 de junio del 2018, dirigido a la Empresa CIBA E.I.R.L, siendo recepcionado en fecha 05 de junio del 2018 a horas 10:08 am, por el señor **CARLOS A. CISNEROS BUSTAMANTE**, identificado con DNI N° 02823350, quien ha señalado ser APODERADO DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra a folios catorce (14), teniendo

conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, el conductor señor **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ**, con fecha 18 de mayo de 2018 mediante Escrito N° 04776 de 06 folios, el mismo que se encuentra a folios del 17 al 22; anexa copia de su Documento Nacional de Identidad y copia del Acta de Control N° 000457-2018, y presenta sus descargos "*solicitando archivar el Acta de Control N° 000457-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, por se contradictoria y, que la tipificación no concuerda con los hechos, toda vez que se realizaba un servicio turístico a una persona, del Aeropuerto de Piura a Talara, quien paga la suma de S/.180.00 y no existe servicio regular, siendo que se transporta a una sola persona y el monto no corresponde a un servicio regular*".

Que, en el presente caso el señor **JULIO ANGEL CIEZA BURGA**, representante de la Empresa **CIBA S.A**; a través de Escrito N° 05705 de fecha 13 de junio de 2018, presenta sus descargos fuera del plazo señalado por ley (veáse folio del 23 al 33), es decir de manera EXTEMPORÁNEA.

No obstante, en aplicación del inciso 1 del artículo 170°, del T.U.O de la Ley N° 27444 que señala: Alegaciones: *"Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver"*. En tal sentido, se tomarán como alegaciones presentadas por el administrado a efectos de analizar a mayor detalle los argumentos de defensa.

Que, a fojas 23 a 33 corre el Escrito N° 05705 de fecha 13 de junio de 2018, presentado JULIO ANGEL CIEZA BURGA, representante de la Empresa CIBA S.A; el cual analizado se concluye que los argumentos del Escrito son los mismos esgrimidos por el conductor RUBEN DARIO RUESTA CRUZ, y que ya han sido transcritos líneas arriba.

Por tanto, para el caso específico que nos ocupa, si bien el administrado afirma que conforme a su autorización otorgada por la autoridad competente mediante Resolución Directoral Regional N° 0975-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 (folios 34 al 36), se encontraba realizando Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Servicios de Transporte Turístico", no ha presentado ningún documento, prueba, u otro que demuestre que efectivamente se encontraba prestando el servicio en mención; máxime si conforme al artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administarción de Transporte: Condiciones específicas de operación de que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas: "*43.1 Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que resulte aplicable, según se trata de servicio de ámbito nacional, regional o provincial. 43.2 Para los vehículos habilitados de la categoría M2 menor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular que realizan el servico de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico de ámbito nacional, sólo deberán transportar como máximo seis (06) usuarios, sin incluir al*

guía de turismo o trasladista. 43.3 En el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, además de la información referida en el numeral 42.1.12, por excepción, se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta, una vez que haya culminado el referido servicio. Adicionalmente a la información señalada en el párrafo precedente, en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratnate con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y, de ser el caso, el guía de turismo. 43.4 Durante el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, se deberá portar la relación de usuarios que utilizan el referido servicio. Dicha exigencia no será aplicable al servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional en las modalidades de traslado o visita local, cuando se realice dentor de una provincia. 43.5 Los conductores deberá estar debidamente uniformados e identificados con la denominación o razón social del transportista. 43.6 En el servicio de transporte terrestre especial de personas, adicionalmente a la denominación o razón social, el vehículo deberá exhibir la modalidad del servicio de transporte para el cual está autorizado con letras de caracteres visibles e la parte frontal, lateral, posterior, de color contrastante con el del vehículo".

Que, en cumplimiento del inciso 5 del artículo 253° del T.U.O de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; esta Dirección de Transportes emite el Informe Final de Instrucción N° 735-2018-GRP-440010-440015, de fecha 21 de agosto de 2018.

Que, la parte final del inciso 5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: *"El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".*

Que, en tal sentido mediante Oficios N° 476 y 477-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 21 de agosto de 2018, se notifica el Informe Final de Instrucción N° 735-2018-GRP-440010-440015, de fecha 21 de agosto de 2018, a los administrados: señor conductor al momento de la intervención **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ** y a la Empresa propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° AHL-370, **EMPRESA CIBA S.A**, respectivamente; siendo recepcionados el Oficio N° 476-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 21 de agosto de 2018, por el señor **MANUEL EUBULO RUESTA FARFÁN**, con DNI N° 03823363, el día 21 de agosto del 2018, a horas 11: 26 am; quien se identificó como PADRE DEL TITULAR (folio 82); asimismo el Oficio N° 477-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 21 de agosto de 2018, fue recepcionado por el señor **CARLOS A. CISNEROS BUSTAMANTE**, identificado con DNI N° 02823350, el día 21 de agosto del 2018, a horas 11:53 am, quien se identificó como APODERADO DE LA EMPRESA (folio 83).

Que, pese a estar debidamente notificados los administrados no han presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 735-2018-GRP-440010-440015, de fecha 21 de agosto de 2018.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, es de suma importancia resaltar que conforme al artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *" El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de su descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probratorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"*. Lo mismo el T.U.O de la Ley N° 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" estipula en el inciso 2 de su artículo 171°: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*

Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1, el supuesto de hecho corresponde a "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", dado que la Empresa CIBA S.A se encuentra autorizada para PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, ÁMBITO: INTERPROVINCIAL DE LA REGIÓN PIURA, MODALIDAD: TRASLADO, FLOTA OPERATIVA: DOS (02) : AHG-429 y AHL-370, VIGENCIA: DIEZ (10) AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA Resolución Directoral Regional N° 0975-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 (folios 34 al 36); y siendo que el vehículo de placa de rodaje N° AHL-370 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio una modalidad diferente a la autorizada en razón que fue detectada por el inspector realizando Servicio de Transporte Regular De Personas conforme lo ha descrito: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada la cual es para servicio turístico incurriendo en la infracción del código F1 DS. 017-2009-MTC y modificatorias; se encontró a bordo un usuario quien manifiesta haber embarcado en la ciudad de Piura con destino a Talara cancelando S/. 180.00 como contraprestación por el servicio;* acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la definición que señala el numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de tranporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización (...)"; de lo cual claramente se desprende que el conductor señor RUBEN DARIO RUESTA CRUZ no ha cumplido con prestar actividad privada de transporte turístico para la cual fue autorizada.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, tiene como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y misto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del sevicio de transporte en todos sus ámbitos.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

Que, en el Acta de Control N° 000457-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, el inspector que participó en el Operativo consignó en la parte de RAZÓN SOCIAL O NOMBRE: "EMPRESA CIBA E.I.R.L".

Que, el vehículo de Placa de Rodaje N° AHL-370, (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR, que se aprecia en folios 7) es de la empresa CIBA S.A.

Por tal motivo, mediante Memorando N° 0384-2018-GRP-440010-440015, se solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registro, informe sobre la modificación de los términos de la razón social CIBA E.I.R.L a CIBA S.A.

Que, mediante Memorando N° 0114-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 09 de julio de 2018, la Lic. Adm. NELLY CASTRO BURNEO, Jefa (e) de la Unidad de Autorizaciones y Registros, comunica que en el Registro de Autorizaciones para el Transporte Público o Privado otorgadas por la Dirección Regional de Transportes, y de la consulta realizada en su base de datos se ha encontrado el cambio de razón social CIBA E.I.R.L a CIBA S.A, que han dado origen a la Resolución Directoral Regional N° 419-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de junio de 2018. Señalándose:

- "Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 975/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 31 de octubre de 2016, se le autoriza a la Empresa de Transportes "CIBA E.I.R.L", el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Servicio de Transporte Turístico por un período de diez (10) años en el Ámbito Interprovincial de la Región Piura.
- Que, mediante Escrito de Registro N° 02828, de fecha 21 de marzo de 2018, la Empresa de Transportes "CIBA E.I.R.L", solicita modificación de los términos de la autorización por cambio de razón social antes Empresa de Transportes "CIBA E.I.R.L" ahora Empresa de Transportes "CIBA S.A".
- Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 419-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de junio de 2018, (folios 69 y 70) resuelve: "Artículo Primero: OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL antes Empresa de Transportes "CIBA E.I.R.L" ahora Empresa de Transportes "CIBA S.A". Artículo Segundo: MANTENER VIGENTE el resto de términos contenidos en la Resolución Directoral 0975-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR- de fecha 31 de octubre de 2016".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, en el Acta de Control N° 000457-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, el inspector que participó en el Operativo consignó en la parte de RAZÓN SOCIAL O NOMBRE conforme a la documentación que alcanzó el intervenido: EMPRESA CIBA E.I.R.L (véase folio 3).

Que, es de precisar que a la fecha de la intervención (16 de mayo de 2018) en la Dirección de Transportes y Comunicaciones aún figuraba en los Registros el nombre o razón social EMPRESA CIBA E.I.R.L; por lo que fue correcto consignar dicha denominación.

Que, a la fecha y, conforme a lo corroborado por la Unidad de de Autorizaciones y Registros, a través de Memorando N° 0114-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 09 de julio de 2018, mediante R.D.R N° 419-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 13 de junio de 2018, se procedió a otorgar la MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL antes Empresa de Transportes "CIBA E.I.R.L" ahora Empresa de Transportes "CIBA S.A. No obstante, en lo demás se mantiene vigente los términos contenidos en la Resolución Directoral 0975-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR- de fecha 31 de octubre de 2016, en la cual también se otorga el Certificado de Habilitación Vehicular a los vehículos: AHG-429 y **AHL-370**, para la empresa CIBA E.I.R.L; hoy Empresa CIBA S.A.

Que, en el acta de control n° 457-2018, de fecha 16 de mayo del 2018; el usuario identificado se negó a firmar el acta de control. Al respecto se debe indicar que el numeral 7 del inciso 242.1 del artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: "*El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta,* ***sin que esto afecte su validez***".

En aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada", se determina que el señor RUBEN DARIO RUESTA CRUZ resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, SIENDO RESPONSABLE SOLIDARIO LA EMPRESA CIBA S.A., PROPIETARIA DEL VEHÍCULO AHL-370, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad *(pasajero, identificación del mismo: PEDRO OSWALDO CHIRA FERNÁNDEZ con DNI N° 07386233, contraprestación económica, ruta del servicio: PIURA-TALARA)* para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada incurriendo en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AHL-370, **Empresa CIBA S.A.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-03890903 de Clase A y Categoría IIb profesional,** del señor conductor **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y; el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención NO se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que *"no se contaba con el suficiente apoyo policial para el traslado"*, corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje AHL-370 de propiedad de la Empresa CIBA S.A.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la empresa propietaria del vehículo de placa de rodaje n° AHL-370, EMPRESA CIBA S.A;** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0725 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AHL-370** de propiedad de la Empresa **CIBA S.A.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03890903 de Clase A y Categoría IIb profesional, del señor conductor **RUBEN DARIO RUESTA CRUZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **RUBÉN DARIO RUESTA CRUZ** en su domicilio sito en JR. SALAVERRY, MZ A3-29, DE LA URB. POPULAR E-19, PARIÑAS-TALARA-PIURA, información obtenida mediante el Escrito de Registro N° 04776, de fecha 18 de mayo de 2018, y a la empresa propietaria del vehículo de placa de rodaje n° AHL-370, **EMPRESA CIBA S.A** en su domicilio sito en PQ-67-25 NRO.6725 OTR.PARQUE PIURA-TALARA PARIÑAS, información obtenida del Escrito de Registro N° 05705 de fecha 13 de junio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional